

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00538-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

- 1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.
- 2. Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso
- 3. Haga el juramento estimatorio conforme lo indica el Artículo 206 del C.G.P.
- 4. Apórtese certificación de existencia y representación de la entidad demandada, con fecha de expedición no superior a 1 mes. (Art. 85 del C.G. del P.)
- 5. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aa1b9188dba9a872c4f643186cab3ad9b956f06e76a5c72c640c159be889aa**Documento generado en 27/10/2022 10:03:15 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00548-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

- 1. Indíquese la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada. (Núm. 10, Art. 84 ibídem)
- 2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección física suministrada de la demandada es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.
- 3. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado
- 4. Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
- 5. Indique por qué solicita frutos naturales o civiles y establezca el valor para cada uno, los cuales deberán ser bajo juramento estimatorio conforme lo indica el Artículo 206 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d220bb7816081540e8623ea6308137d58a5fd7667189d4e01e290be68da42e**Documento generado en 27/10/2022 10:04:18 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00550-00

Presentada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor de EDIFICIO TORRE LA SALLE VERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL contra NICOLÁS MATEUS WILLIAMSON, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$6'173.255.00** M/CTE., por concepto de trece (13) cuotas de administración causadas desde el mes de agosto de 2021 al mes de agosto de 2022 correspondiente a las discriminadas en el líbelo de la demanda.
- **2.** Por los intereses moratorios del anterior numeral causados desde que cada obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- **3**.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, retroactivos y sanciones, que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **NICOLÁS PRIETO GARCÍA** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 C.G.P). Se le ADVIERTE que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez (1)

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.** <u>039</u> en el día de hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf1ba59809b6b825d9106165b58924942d50657439ba2c8cc595cbcbfcf648c0

Documento generado en 27/10/2022 08:47:48 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00551-00

La competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo, y así mismo en virtud del Acuerdo PCSJA18-10880 de enero 31 de 2018 entró en funcionamiento el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la localidad de Barrios Unidos.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada si bien es cierto es en la ciudad de Bogotá, es más cierto aún que la dirección reportada como de notificación en la CALLE 74 A No. 94 A-52 de Bogotá, por cuanto corresponde a la localidad de **Barrios Unidos.**

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda PRUEBA ANTICIPADA, de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. contra DORA NEIFE QUIMBAY BLANCO, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para el JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS** (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.** <u>039</u> en el día de hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b5eebd474b263cfc1ade30ab553a75f098b7e61f77fa2c9a9497677746e3db8

Documento generado en 27/10/2022 08:55:38 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00552-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.** <u>039</u> en el día de hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e52095a59f27011b1afaecbb97cf08d53088e8b131024d5b2ec0f4be1faf6ba

Documento generado en 27/10/2022 08:57:42 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00553-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección suministrada del demando es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.** <u>039</u> en el día de hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e06952a058f107eb694c668e285a26dd745c8cac4be0d43e5f547f120a2e98f2

Documento generado en 27/10/2022 08:59:28 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00554-00

La competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo, y así mismo en virtud del Acuerdo PCSJA18-10880 de enero 31 de 2018 entró en funcionamiento el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la localidad de Barrios Unidos.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada si bien es cierto es en la ciudad de Bogotá, es más cierto aún que la dirección reportada como de notificación en la CARRERA 32 No. 11A -30 de Bogotá, por cuanto corresponde a la localidad la **PUENTE ARANDA**, la cual se ubica en el centro de la ciudad

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con sede centro de la ciudad (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6385352b1453cb5568b31c1228afe4cf44e8efa1f054012870cc9bd5bf4cc9cb

Documento generado en 27/10/2022 09:01:23 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00555-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS -CUMULSER, contra FRANCISCO JAVIER OLAYA JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 8987

- 1.-Por la suma de \$2'013.000.00. M/cte., correspondiente al capital de once (11) cuotas vencidas causadas desde 30 de noviembre de 2021, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación se hizo exigible (01/12/2021), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- **2**.- Por la suma de **\$5.124.000.00**. M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (04 de octubre de 2022) hasta que se verifique su pago, los que se

liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 137489d12b4e70cb1b664c2215f0f8ae0f1be4bc72baa7f5a5751816357964ba

Documento generado en 27/10/2022 09:03:01 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00556-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb99b4de917adfcecc4b5c0d023ef35f8758219864c664dfabc840133d0a536**Documento generado en 27/10/2022 09:06:27 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00557-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faea29e529275715949a09f641acb7fe5156a3cda05f937802babb02b9404e85**Documento generado en 27/10/2022 09:08:48 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00558-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41fa3532243ea83cf32f46646a46a9809beae9b4e2156a679d9aea78e3b28288

Documento generado en 27/10/2022 09:10:12 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00559-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037a2527da6f61a94b0096579f8122fa28543a8713aca47b4741770b3c6bb60a**Documento generado en 27/10/2022 09:11:52 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00560-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción es la letra de cambio, no prestan mérito ejecutivo.

En efecto, la letra de cambio aportada por la suma de \$14'000.000 m/cte., no reúne las exigencias necesarias, no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 671 del Código de Comercio, en especial la característica de exigibilidad, toda vez que no se han cumplido a cabalidad en la preforma y diligenciados para el caso, como lo es la forma de vencimiento, el cual se encuentran los espacios en blanco.

Para el asunto, respecto de requisitos comunes a todo título valor que predomina la existencia del mismo, como lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Para ello se tiene en cuenta que el título allegado como venero de ejecución, la falta del elemento esencial carece de plazo, fecha de vencimiento (día, mes y año), por todo se denegara el mandamiento de pago solicitado. (Art.430 del C.G.P., y el 3º del artículo 671 del código del comercio)

En consecuencia, atendiendo lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LIGIA MARIA RINCON URREGO en contra de ANIBAL HUMBERTO SUAREZ HIGUERA.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. <u>Como quiera que el libelo</u> genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a30242c8820e4b1ebf5d67d3e2e4ca3687a408ee1ecec471ea368016000d598c



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00561-00

Presentada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía a favor de MICROBIOLAGIA Y GENÉTICA LTDA - MICROGEN LTDA contra MILENA BONILLA GARCIA por los siguientes conceptos:

FACTURAS ELECTRONICA DE VENTA Nos. FVE 23608, FVE 24950, FVE 25222 y FVE 26551.

- 1. Por la suma de **\$29'619.800.oo**. M/cte., por concepto de capital contenido en las facturas cuatro (04) electrónicas de venta citadas y aportadas con la demanda.
- **2.** Por los intereses moratorios causados desde que cada uno de las anteriores obligaciones se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- **3. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse

que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional <u>j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

(1)

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c857e5dfa335877e2b2bac269ee81ee81ae3a1edaabfbbd158bb0019be3a821

Documento generado en 27/10/2022 09:16:56 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00562-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción es un Contrato de arrendamiento, el cual no reúne los requisitos del Art. 422 C.G.P. "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible. En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y especificas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo

En ese sentido, si bien el documento allegado permite establecer su autenticidad, procedencia, claridad y expresividad, no es así, máxime si tenemos en cuenta que lo pretendido es el cobro de canon de arrendamiento,

intereses moratorios y clausula penal, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario.

Por lo tanto, el Contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En consecuencia, atendiendo lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por JAVIER SANTIAGO FONSECA QUINTERO en contra de los señores ORLANDO GREGORIO LARRADA MEJÍA, IVON SANTAMARÍA RAMÍREZ y NELSON LUIS VILLERO GUERRA.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. <u>Como quiera que el libelo</u> genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no <u>hay lugar a la entrega física de la demanda.</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42c9d06aca0b55278aec039657dc174df4db2ce7b7db3ceab73e0e968bd5986d

Documento generado en 27/10/2022 09:23:46 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00563-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS -CUMULSER, contra EDWIN MUÑOZ ALAPE, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 9593

- 1.-Por la suma de \$\frac{1}{166.000.00}\$. M/cte., correspondiente al capital de once (11) cuotas vencidas causadas desde 30 de noviembre de 2021, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación se hizo exigible (01/12/2021), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- **2**.- Por la suma de **\$3.816.000.00**. M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (04 de octubre de 2022), hasta que se verifique su pago, los que

se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez (1)

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.** <u>039</u> en el día de hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073dfdcbcdff58e7070082a76f65d0b63161805d4ec3eccc712bb742562f2575**Documento generado en 27/10/2022 09:33:46 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00564-00

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.** <u>039</u> en el día de hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acf51ed76137424281d900bf0e605a3d4ba888c66bc2ce4dffba4e526b530a3**Documento generado en 27/10/2022 09:36:33 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00565-00

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda. (Solicitud del crédito)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de3118f3b725dc22781a12c8a13b8a9525591256288370f5905867fc6955383d

Documento generado en 27/10/2022 09:38:01 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00566-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS -CUMULSER, contra HEYRI JHONY GARCIA GIL, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 9614

- 1.-Por la suma de \$\frac{1}{8} \frac{1}{855.000.00}\$. M/cte., correspondiente al capital de ocho (08) cuotas vencidas causadas desde 31 de marzo de 2022, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación se hizo exigible (01/04/2022), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- **2**.- Por la suma de **\$9.805.000.00**. M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (04 de octubre de 2022), hasta que se verifique su pago, los que

se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez (1)

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.** <u>039</u> en el día de hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90cc0b34fd3362a9825c62b9f5739227fb796adcf579373252970f2af271bc6

Documento generado en 27/10/2022 09:39:21 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00567-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda. (Solicitud del crédito)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88f2e8950a9d221c8712766b33e08a771e9a84d9040455acf8d8283cab9589d9

Documento generado en 27/10/2022 09:41:06 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00568-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda. (Solicitud del crédito)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d61c05c381eae07b1462d324fa8430e27ecc2412c8473c199a91ed0c06e759

Documento generado en 27/10/2022 09:42:27 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00569-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda. (Solicitud del crédito)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370dc34063897f8c5d4bd887d08a7af5235f31e0e850a4eadf34565acb60d1ad**Documento generado en 27/10/2022 09:43:26 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00570-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS -CUMULSER, contra JOSE OMAR CONTRERAS CRISTANCHO, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 6869

- 1.-Por la suma de \$\frac{\$3'960.000.00}\$. M/cte., correspondiente al capital de veinticuatro (24) cuotas vencidas causadas desde 30 de abril de 2019, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación se hizo exigible (01/05/2019), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- **2. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a

través del correo institucional <u>j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

(1)

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206bc0d5c81f44128276bec6f35fcc4af15b8d81dae452b2d3a5a0090acfe072



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00571-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

- 1. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.
- 2. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
- 3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 del 2020), acredítese por la parte demandante el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.
- 4. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7cacef532eac2f6c95f62976e97cdc7c191a56d473b1f74332f228e2d4c3022

Documento generado en 27/10/2022 09:48:01 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00572-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda. (Solicitud del crédito)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384e93dd358b79294cb46ac73f6abd17fd425704f9264ff1927c351c5a4e416b**Documento generado en 27/10/2022 09:49:22 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00573-00

La competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada si bien es cierto es en la ciudad de Bogotá, es más cierto aún que la dirección reportada como de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho (La localidad de Chapinero, está ubicada en el centro-oriente de la ciudad y limita, al norte, con la calle 100 y la vía a La Calera), pues se ubica en la **CARRERA 50 No 145 A – 71**, Santa Elena de Baviera, **LOCALIDAD DE SUBA**

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE SUBA** (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.** <u>039</u> en el día de hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d08a39ac2d56fd9796499e2af4b183bf5ac4a3cdf18d70bef6edbe990520dca2

Documento generado en 27/10/2022 09:50:29 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00574-00

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, y una vez revisada la actuación se observa que efectivamente se encontraba al Despacho para calificar la demanda y menos aún no se ha admitido, se **DISPONE:**

ACEPTAR el **RETIRO** de la demanda de la referencia, sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc010be99a7031e355761f13599fcb38d4737eb36dacbea6ea3e1007df00b7b**Documento generado en 27/10/2022 09:54:32 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00575-00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

- 1. Apórtese certificación de la Alcaldía Local de Teusaquillo donde se acredite el actual administrador y representante legal del EDIFICIO TORRES DEL CHICO PIJAO PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que el aportado indica que el mismo actuó hasta el 14 de agosto de 2022. Téngase en cuenta que es indispensable para acreditar la representación legal de quien aparece confiriendo poder (Núm. 2 Art. 82 del C.G. del P.)
- **2**. Alléguese Cámara y Comercio de la entidad GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES M&M SAS., con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta, la presentación de la demanda. (Núm. 2º art. 84 CGP)
- 3. Preséntese en debida forma, las pretensiones de la demanda, esto es, determinados, clasificados y numerados. (Núm. 5° artículo 82 *ib.*) Sírvase aclarar las pretensiones numerales A y B de la demanda. Téngase en cuenta que se indica cobros de cuotas de administración y extraordinarias, en lo ateniente al certificado de la deuda con otros cobros.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa02ab5ed551349969bd42125ed3d015aa67c04f46f20225a6f2e23674ccb56**Documento generado en 27/10/2022 09:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

S.S.



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00576-00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

- 1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante V.P.G. LEGAL RECOVERIES S.A.S., (Núm. 2 art. 82 del CGP). Así mismo apórtese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada M & T DISTRIBUCIONES INTERNACIONAL S.A.S., con fechas de expedición no superior a 30 días.
- 2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, acredítese por la parte demandante el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado, si bien es un proceso ejecutivo pero el mismo carece de medidas cautelas.
- 3. Atendiendo la literalidad del título allegado como venero de ejecución (factura de venta electrónica) determínense correctamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda. (4º del art. 82 del C. G. P.) Téngase en cuenta que no es dable pretender doble cobro, por cuanto lo que pretende es el pago de la obligación de la factura de venta No 40870

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37089bd224b736f17eea5fe553ff672d5fbd399ba5627a6013ad448d3cd98f02**Documento generado en 27/10/2022 09:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

S.S.



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00577-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Aclárese y/o modifiquese en las pretensiones, por cuanto deberá señalar y precisar con valor y fecha las cuotas vencidas en mora, y desde cuando inicia el cobro del valor de la obligación también con valor y fecha. (Núm. 4, art 82 C.G.P.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fba01d89eb8d914c0080a721f22bb26514c5efdd71c212eaf69c7793325aca5**Documento generado en 27/10/2022 10:05:50 AM



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00578-00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

- 1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante LABORATORIO ANDIESEL ASOCIADOS SAS., (Núm. 2 art. 82 del CGP). con fechas de expedición no superior a 30 días.
- 2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, acredítese por la parte demandante el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado, si bien es un proceso ejecutivo pero el mismo carece de medidas cautelas.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>039</u>** en el día de hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb97a2c7b526d64f6569ff32db52a187e10f581b0481ab7d8942d03970fa9aee

Documento generado en 27/10/2022 10:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

S.S.